

ANEXO Nº 2  
 IMPORTES BRUTOS, HORAS EXTRAORDINARIAS EN 1989  
 (Sin antigüedad)

CATEGORIAS	NIVEL A		NIVEL B		NIVEL C	
	Normales	Festivo/ Nocturno	Normales	Festivo/ Nocturno	Normales	Festivo/ Nocturno
Cobrador de Peaje de 1ª	1.673	1.817	-	-	-	-
Cobrador de Peaje	1.524	1.654	1.468	1.593	1.400	1.520
Operario de Mantenimiento	1.821	1.978	1.742	1.892	1.629	1.748
Coordinador Comunicaciones	1.921	2.085	1.823	1.979	1.757	1.908
Almacenero	1.665	1.807	1.607	1.745	-	-
Oficial Control Peaje	2.373	2.523	2.106	2.287	1.868	2.028
Auxiliar Control Peaje	1.630	1.764	1.581	1.716	1.532	1.663
Oficial Administrativo	1.461	1.587	1.437	1.560	-	-
Auxiliar Administrativo	1.407	1.527	1.389	1.421	1.241	1.346

ANEXO Nº 3  
 IMPORTES BRUTOS, HORAS EXTRAORDINARIAS EN 1990  
 (Sin antigüedad)

CATEGORIAS	NIVEL A		NIVEL B		NIVEL C	
	Normales	Festivo/ Nocturno	Normales	Festivo/ Nocturno	Normales	Festivo/ Nocturno
Cobrador de Peaje de 1ª	1.798	1.953	-	-	-	-
Cobrador de Peaje	1.637	1.778	1.577	1.713	1.505	1.634
Operario de Mantenimiento	1.958	2.125	1.872	2.033	1.730	1.900
Coordinador Comunicaciones	2.064	2.241	1.959	2.127	1.808	2.050
Almacenero	1.789	1.942	1.727	1.875	-	-
Oficial Control Peaje	2.497	2.711	2.264	2.458	2.008	2.180
Auxiliar Control Peaje	1.752	1.902	1.699	1.845	1.646	1.787
Oficial Administrativo	1.573	1.705	1.544	1.677	-	-
Auxiliar Administrativo	1.512	1.642	1.496	1.577	1.334	1.448

ANEXO Nº 3  
 PRENDAS DE TRABAJO

PUESTO DE TRABAJO	PRENDAS	CANTIDAD	DURACION
Peajista	- Anorak	1	2 años
	- Camisas invierno	3	2 años
	- Camisas verano	5	2 años
	- Calcetines par verano	3	1 año
	- Calcetines par invierno	4	1 año
	- Cinturón	Según necesidad	
	- Corbata para invierno	Según necesidad	
	- Emblema (con nº identificación y fotografía)	según necesidad	
	- Pantalón (verano)	2	2 años
	- Pantalón (invierno)	2	2 años
	- Zapato invierno (par)	1	1 año
	- Zapato verano (par)	1	1 año
	- Jersey invierno	1	1 año
	- Jersey verano	1	1 año
	Operarios de Mantenimiento	- Anorak	1
- Buzo tela anti-ácido		2	1 año
- Traje o buzo de agua		según necesidad	
- Pantalón (verano)		2	1 año
- Camisa (verano)		2	1 año
- Jersey (verano)		1	1 año
- Jersey (invierno)		1	1 año
- Calcetines (par invierno)		6	1 año
- Calcetines (par verano)		4	1 año
- Gorro invierno		1	2 años
- Botas de invierno		1	1 año
- Calzado de verano		2	1 año
- Botas de agua		según necesidad	
- Guantes abrigo		1	1 año
- Guantes trabajo		según necesidad	
- Chaleco (tipo anorak)	1	2 años	
- Equipo seguridad nocturna (maniquitos de mano, pié y cinturón)	según necesidad		
Almaceneros	- Calzado de verano	1	1 año
	- Calzado de invierno	1	1 año

**11780** RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 74/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha interpuesto, por doña María Jesús Vega Tomillo, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Tesorería Territorial de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo número 74/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución, también de esta Subsecretaría, de 29 de febrero de 1988, sobre la cobertura baremada de puestos de trabajo de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**11781** RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 80/1989, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha interpuesto, por doña María Antonia Carretero Antón y otros funcionarios de la Seguridad Social destinados en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de los Servicios Sociales de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 80/1989, contra la Resolución de 29 de febrero y 7 de noviembre de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo del Instituto Nacional de los Servicios Sociales por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**11782** RESOLUCION de 3 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Laboratorios Cinematográficos Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Laboratorios Cinematográficos Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas para su representación, y de otra, por el Comité de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Empresas «Laboratorio Cinematográficos Fotofilm, Sociedad Anónima Española» y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE LOS LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS FOTOFILM, S.A.E. Y FOTOFILM MADRID, S.A.

## I DISPOSICIONES GENERALES

### Art. 1.º - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, FOTOFILM, S.A.E. de Barcelona y FOTOFILM MADRID, S.A. de Madrid.

### Art. 2.º - AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones de este Convenio de aplicación obligatoria en los Laboratorios mencionados de Madrid y Barcelona.

### Art. 3.º - AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de dichos Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

### Art. 4.º - DURACION

Será de un año, contando a partir de uno de Enero de 1989.

### Art. 5.º - ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el uno de Enero de 1989.

### Art. 6.º - PRORROGA Y DENUNCIA

Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del convenio conjuntamente, o bien, y en la misma forma, los representantes de las empresas.

### Art. 7.º - DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superiores a los pactados en el mismo.

### Art. 8.º - COMISION MIXTA

Como Órgano de Interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, integrada por un representante de la Empresa y un trabajador respectivamente de las empresas FOTOFILM, S.A.E. y FOTOFILM MADRID, S.A.

## II REGIMEN DE TRABAJO

### Art. 9.º - ORGANIZACION DE TRABAJO

La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercer sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

### Art. 10.º - BASES DE PRODUCTIVIDAD

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

b) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

c) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

### Art. 11.º

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

b) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

### Art. 12.º - REDUCCION DE PLANTILLAS

Las Empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

### Art. 13.º - ASCENSOS DE AUXILIARES

El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de Segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de Etalonaje y Químicos para los cuales serán de un año.

## IV RETRIBUCIONES

### Art. 14.º - SALARIOS

Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas.

Los salarios reflejados en la tabla salarial son el producto de aplicar el 6% sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1988.

### TABLAS SALARIALES

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
<b>JEFES TECNICOS</b>		
JEFE LABORATORIO.....	115.179,-	1.842.864,-
SUBJEFE LABORATORIO.....	105.657,-	1.690.512,-
<b>TECNICOS ESPECIALIZADOS</b>		
TITULADO GRADO SUPERIOR....	105.657,-	1.690.512,-
JEFE DE SECCION.....	98.042,-	1.568.672,-
TITULADO GRADO MEDIO.....	98.042,-	1.568.672,-
ETALONADOR BLANCO Y NEGRO..	83.928,-	1.342.848,-
ETALONADOR COLOR.....	87.057,-	1.392.912,-
OPERADOR TRUCAJE.....	80.984,-	1.295.744,-
DIBUJANTE.....	79.998,-	1.279.968,-
<b>AYUDANTES TECNICOS</b>		
COMPOSITOR IMPRESOR TITULOS	76.854,-	1.229.664,-
REVELADOR.....	74.648,-	1.194.368,-
POSITIVADOR.....	74.648,-	1.194.368,-
MONTADOR Y REPASADOR DE NEG.	74.648,-	1.194.368,-
ANALISTA.....	76.854,-	1.229.664,-
CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS.....	70.177,-	1.122.832,-
OPERADOR DE CABINA.....	77.824,-	1.245.184,-
OPERARIO BAROS.....	70.177,-	1.122.832,-
MECANICO OFICIAL PRIMERA....	73.446,-	1.175.136,-
ELECTRICISTA OFICIAL 1.º....	73.446,-	1.175.136,-
<b>AUXILIARES TECNICOS</b>		
AYUDANTE ETALONADOR 1.º.....	69.111,-	1.105.776,-
AYUDANTE ETALONADOR 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
AYUDANTE QUIMICA 1.º.....	69.111,-	1.105.776,-
AYUDANTE QUIMICA 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
AYUDANTE REVELADOR 1.º.....	66.905,-	1.070.480,-
AYUDANTE REVELADOR 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 1.º.	66.905,-	1.070.480,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 2.º.	64.402,-	1.030.432,-
OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS.....	66.905,-	1.070.480,-
AY. CONTROLADOR Y REPASADOR COPIAS 1.º.....	66.905,-	1.070.480,-
AY. CONTROLADOR Y REPASADOR COPIAS 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 1.º.....	66.905,-	1.070.480,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
AYUDANTE DE MONTADOR Y PREPARADOR 1.º.....	66.905,-	1.070.480,-
AYUDANTE DE MONTADOR Y PREPARADOR 2.º.....	64.402,-	1.030.432,-
MECANICO AYUDANTE.....	66.905,-	1.070.480,-
AYUDANTE DE PROYECCION.....	66.905,-	1.070.480,-
ELECTRICISTA AYUDANTE.....	66.905,-	1.070.480,-
AYUD. DE ARCHIVO Y ALMACEN 1.º.	66.905,-	1.070.480,-
AYUD. DE ARCHIVO Y ALMACEN 2.º.	64.402,-	1.030.432,-
<b>PERSONAL OBRERO</b>		
CHOPER REPARTIDOR.....	71.819,-	1.149.104,-
<b>SUBALTERNOS</b>		
MOZO REPARTIDOR.....	64.402,-	1.030.432,-
CONSERJE.....	64.402,-	1.030.432,-
PORTERO/ORDENANZA/GUARDA/SERENO.....	64.402,-	1.030.432,-
RECADISTA/BOTONES (MAS DE 18 años)	64.402,-	1.030.432,-
PERSONAL DE LIMPIEZA (JORNADA COMPLETA).....	64.402,-	1.030.432,-
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
JEFE DE PERSONAL.....	98.064,-	1.569.024,-
JEFE DE ADMINISTRACION.....	87.057,-	1.392.912,-

SALARIOS MENSUALES SALARIOS ANUALES

JEFE DE NEGOCIADO.....	82.380,-	1.318.080,-
OFICIAL DE 1ª.....	77.824,-	1.245.184,-
OFICIAL DE 2ª.....	71.810,-	1.148.960,-
AUXILIAR.....	68.571,-	1.097.136,-
TELEFONISTA.....	68.571,-	1.097.136,-

REVISION SALARIAL

En el caso de que el IPC establecido por el I.N.E. sobrepase en el transcurso del año el 5% como aumento salarial para 1989 se efectuará una revisión salarial en el mes que dicho hecho acaeciere en el porcentaje en que el exceso se hubiese producido, incrementándose el salario resultante de la misma manera en cada uno de los meses posteriores.

Tal incremento no tendrá carácter retroactivo y se pagará a partir del mes en que el I.P.C. supere el 5%.

Art. 15º - PLUS DE PRESENCIA

El Plus de Presencia queda fijado en 1.500,-Ptas. mensuales cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este Plus se abonará mensualmente, y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Medio día de falta.....	20%
Un día de falta.....	40%
Un día y medio de falta.....	55%
Dos días de falta.....	70%
Dos días y medio.....	85%
Tres días.....	100%

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas de reloj. El Plus de Presencia se abonará igualmente en el periodo de vacaciones reglamentarias.

No se considera falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de Accidente de Trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

El Plus de Presencia regulado por este artículo 15 del presente Convenio tendrá desde el 1-1-84 un incremento de 1.500,-Ptas. mensuales que se sujetarán a las mismas normas ya contempladas por el referido artículo 15.

Este incremento se respetará y retribuirá a los trabajadores mientras estos trabajen los sábados tal como establecen los artículos 27 y 28 del presente Convenio vigente en esta fecha.

Si por cualquier razón o disposición legal dejara de trabajar se los sábados, quedarán sin efecto esta disposición adicional ya que las partes negociantes consideran que este pacto no genera ni es condición más beneficiosa ni derecho adquirido para sucesivos años ni a nivel individual ni colectivo.

Art. 16º - PLUS DE NOCTURNIDAD

El Plus de Nocturnidad se establece en un 25% sobre el salario y la antigüedad. Este Plus de pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitrés y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del periodo de 22 a 6 horas establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al periodo comprendido entre las 22 y 23 horas deben entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente percibido por los trabajadores.

Art. 17º - PLUS DE TRANSPORTE NOCTURNO

Todo trabajador cuya jornada finalice entre las 24 y las 7 horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidas de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajen entre dichas horas.

Art. 18º - GRATIFICACIONES ESPECIALES

La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

- Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.
- Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán (cada una de ellas en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiera prestado servicio la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto a la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b) en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose sin embargo como mes completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior

a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario más la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art. 19º - PAGAS EXTRAS

Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de Julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

Art. 20º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75% de recargo sobre el salario hora profesional.

En caso de realización de horas extraordinarias nocturnas a tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Real Decreto 2001/83 del 28.7.83 dichas horas extraordinarias se pagarán con un 25% de recargo sobre el porcentaje establecido en el primer párrafo.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivos se abonarán con el 100% de recargo.

Art. 21º - ANTIGÜEDAD

La antigüedad se regirá por los siguientes artículos:

CONVENIO AÑO 1963

Art. 17º - AUMENTOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD: Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se regirán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

- Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171,-ptas. mensuales: El 10 por 100 de los mismos.
- Para los iguales o superiores a 2.171,-ptas. e inferiores a 3.907,-ptas.: El 7,5 por 100 y
- Para los iguales o superiores a 3.907,-ptas.: El 5 por 100.

2) Se computará todo el tiempo servido en la empresa desde su ingreso en la misma.

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que hubieran perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vincularán por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del cómputo de antigüedad en la Empresa establecido en el apartado 2) resultará en primero de Marzo de 1963 que el trabajador o empleado llevará sirviendo en aquella tiempo superior a uno o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieron perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez, etc. años de servicio en la Empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y por tanto, sólo se pagarán a partir del primero de Marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados, diez, quince.. años respectivamente, de servicios a la Empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de Marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo.

Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7) Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

CONVENIO AÑO 1969

Art. 1º - TRIENIOS.- A partir de 1 de Enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de Enero de 1968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el periodo comprendido entre el 1º de Enero de 1970 y el 31 de Diciembre de 1972 percibirá el quinquenio desde la fecha en que correspondiera empezando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada percceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de Junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

#### CONVENIO AÑO 1970

Art. 69.- Se aumentará en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de Marzo de 1969, incluidos los trienios en el establecido y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

#### FACTO SINDICAL AÑO 1972

109.- Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos, y en su futuro todos los trienios que vayan venciendo a partir del 1 de Julio de 1972, serán abonados con el porcentaje del 7,5 por ciento sobre los salarios pactados.

#### CONVENIO AÑO 1986

A efecto de cálculo de los trienios en las Empresas para la percepción del correspondiente Plus, se considerará ingresado al trabajador en la misma el día 1 del mes de su ingreso con independencia de la fecha en que el mismo se hubiera efectivamente producido.

#### Art. 22º - RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación de trabajo o inconvenientes de ninguna clase que impida que las empresas se voluntariamente lo desean apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

#### Art. 23º - SERVICIO MILITAR

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

#### Art. 24º - DIETAS

Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirán una dieta de 784,-Ptas. en los primeros casos y 277,-Ptas. en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de consumo elaborados por el I.N.E.

#### Art. 25º - PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

#### V JORNADA Y VACACIONES

##### Art. 26º - JORNADA

La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1989 en 1826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, que se realizarán de lunes a viernes ambos inclusive, y un sábado de cada seis, trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos, competencia de la Empresa.

En lo referente al descanso de 15 minutos en concepto de bocadillo ambas partes atenderán lo establecido en el calendario laboral de cada año, o en su defecto en caso de no acuerdo lo que establezca la autoridad judicial.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación entendiéndose que a cada sábado le corresponde una hora 20 minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos de cada Empresa que tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el periodo de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las 23 horas.

#### Art. 27º - RECUPERACION DE PUENTES

Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

La fecha de recuperación de dichos puentes se hará en cada Empresa según mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo estar confeccionando el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes de 19 de Febrero.

Se entienda por puente a estos efectos, cuando un día laboral esté situado entre dos festivos.

#### Art. 28º - VACACIONES

El periodo de vacaciones se disfrutará en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE. Si por necesidades de la Empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con un mes de salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

#### VI PREMIOS, LICENCIAS, JUBILACION

##### Art. 29º - PREMIOS NUPIALIDAD Y DE NATALIDAD

Las Empresas concederán una gratificación de 12.464,-Ptas. y un permiso retribuido de 15 días laborables a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 6.260,-Ptas. y se concederán tres días laborales de permiso retribuido. Los premios de nupcialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.P.C.

##### Art. 30º - LICENCIAS

Se concede un permiso retribuido de cuatro días laborales en caso de fallecimiento de familiar en primer y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Igual permiso será otorgado en supuestos de enfermedad grave de parientes por consanguinidad en primer y segundo grado.

##### Art. 31º - JUBILACION

Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 110.153,-Ptas. si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menos de 15 años; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 220.437,-Ptas. Estos premios se revisarán anualmente según el I.P.C.

##### Art. 32º - DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y cese por ese motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el Art. 29 del presente Convenio.

#### SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 33º Las Empresas conceden una Póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los CHOFERES-REPARTIDORES, hasta un monto total de 3.000.000,-de Ptas. en caso de muerte.

Se establece asimismo un seguro de vida e Invalidez Permanente por accidente de trabajo de 2.000.000,-de Pesetas en caso de muerte y 4.000.000,- de Pesetas en caso de Invalidez Permanente en los mecánicos, electricistas y químicos.

#### VII QUEBRANTO DE MONEDA

Art. 34º - Por este concepto el cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000,-Ptas.

#### VIII REVISION MEDICA

Art. 35º - La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad. Dicha revisión se hará teniendo en cuenta las características específicas de las distintas secciones.

#### IX SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 36º - Se constituirá en el mes posterior a la publicación del presente Convenio en el S.O.E. un Comité encargado de vigilar y controlar la seguridad e higiene en el trabajo.

Composición: Estará constituido por el médico de la Empresa, 3 personas designadas por ésta y 3 trabajadores miembros del Comité de Empresa o designados por el mismo.

Funciones: El Comité será informado por la Dirección de la Empresa sobre las materias empleadas y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarias para el conocimiento de los riesgos que pudieran afectar a la salud de los trabajadores sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador a ser informado sobre las peculiaridades en esta materia de su puesto de trabajo.

Si en el Comité no hubiera acuerdo mayoritario acerca de la calificación de una sección o puesto de trabajo en lo referente a los riesgos se recabará del Ministerio de Trabajo la asistencia de un Inspector que establezca el grado de los mismos así como las medidas para su supresión.

El Comité se reunirá trimestralmente a efectos de considerar los informes facilitados por la Empresa o adoptar las medidas legales pertinentes en caso de que no le fueren facilitados. Se levantará acta de cada reunión en la que se reflexionarán las cuestiones tratadas y, en su caso, las medidas a adoptar para eliminar riesgos.

La incomparecencia de cualquiera de los miembros no impedirá su funcionamiento, entendiéndose la existencia de quorum con la asistencia de 4 de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expuesto el Comité actuará en todo momento adoptando las medidas pertinentes en salvaguarda de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, y a tal efecto cuando exista una situación de riesgo para la salud del trabajador derivada de su puesto de trabajo, podrá éste recurrir al mismo con carácter de urgencia.

**Normas de Seguridad e Higiene:** Serán aplicables las normas establecidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo aprobada por O.M. de 9 de Marzo de 1971 sin perjuicio de lo cual se fijan las siguientes normas:

- a) Se llevará un registro anual, a realizarse en el mes de Junio, de los datos ambientales del centro de trabajo efectuándose recogidas de muestras y análisis de las mismas, las cuales serán puestas a disposición del Comité de Vigilancia y Control de Seguridad e Higiene.
- b) Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional y otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivando del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que serán necesarias para evitar la repetición de dicho daño, informando al Comité de las medidas correctoras adoptadas.
- c) **Protección a la maternidad:** La Empresa deberá cambiar el puesto de trabajo en situaciones de embarazo cuando, por orden médica y mediante certificado que acredite que las condiciones del mismo pueden producir abortos, deformaciones del feto, o problemas de salud a la trabajadora. En este caso quedará asegurado el mantenimiento del salario y la reincorporación al puesto de trabajo habitual cuando la trabajadora se incorpore después del parto.

#### X DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

**Art. 372.-** Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los derechos, garantía y deberes contenidos en el Estatuto de los trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones Sindicales en el seno de las mismas, que ejercen sus funciones en virtud de lo establecido para esta materia en los artículos 61 a 68 de la Ley 8/80.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutará en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la asamblea e instalaciones que utilizará.

#### Art. 382 - CANON DE NEGOCIACION

Consistirá en una cantidad fijada por el Comité de Empresa para cada trabajador, previo consentimiento del mismo que la Empresa recaudará una vez al año, por medio de recibos firmados por dicho Comité, en el mes siguiente a la publicación del Convenio.

Dicho dinero será entregado a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio.

#### XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

**Art. 392.-** Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen, en los términos referidos en el acuerdo Interconfederal y durante la vigencia del presente Convenio.

**Art. 402.-** Ambas partes se comprometen a crear una comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías profesionales que figuran en el Convenio y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberá reunirse antes del 30 de octubre de 1989.

En caso de no llegarse a un acuerdo, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro elegido de común acuerdo.

**Art. 412.-** El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

**CLAUSULA ADICIONAL:** La Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo está compuesta por:

**REPRESENTANTES SOCIALES:**  
 D. CARLOS ENRIQUEZ (IND./U.G.T.)  
 D. ADOLFO MARINA (U.G.T.)  
 D. JOAQUIN SANCHEZ (IND./U.G.T.)  
 D. JOSE GOMEZ (IND.)  
 D<sup>a</sup>. ISABEL BALAGUE (INDP.)  
 D. LUIS RIVALLO (INDP.)  
 D. JOSE ALONSO (INDP.)  
 D. VICENTE LINUESA (INDP.)  
 D. ANTONIO LEVA (INDP.)

**REPRESENTANTES ECONOMICOS:**  
 D. DANIEL ARAGONES PUIG  
 D. RAMIRO ARAGONES PUIG  
 D. JORGE ARAGONES LOPEZ

**PRESIDENTE:** D. EDUARDO PILO

**NOTA:** La enunciación y definición de las categorías laborales para los Laboratorios Cinematográficos, figuran en anexo aparte.

**FIRMA DE LA COMISION DELIBERADORA DEL PRESENTE CONVENIO COLECTIVO**

**11783** **RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 37/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres se ha interpuesto por doña Dominica García García, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Badajoz, el recurso contencioso-administrativo número 37/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 7 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que, si es de su interés, se personen en autos ante la referida Sala, significando que por esta Subsecretaría se remitirá el correspondiente expediente administrativo.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**11784** **RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 14/1989, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.**

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha interpuesto, por doña Tránsito Blanco Blanco, funcionaria de la Seguridad Social, destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de los Servicios Sociales de Oviedo, el recurso contencioso-administrativo número 14/1989, contra la Resolución de 29 de febrero y 7 de noviembre de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo del Instituto Nacional de los Servicios Sociales por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**11785** **RESOLUCION de 22 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 108/1989, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.**

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha interpuesto, por doña Agustina Albarrán Sánchez, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de los Servicios Sociales de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 108/1989, contra la Resolución de 29 de febrero y 7 de noviembre de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo del Instituto Nacional de los Servicios Sociales por el procedimiento de acoplamiento baremado.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 22 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.